

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-9/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, por medio de la cual se confirmó la negativa de reintegro de la parte actora al Servicio Profesional Electoral Nacional?

HECHOS

1. El actor ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional en 1996.

2. En octubre de 2022, fue nombrado vocal de organización electoral de la Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, con el carácter de asociado y en marzo de 2023 presentó su renuncia al cargo.

3. En enero de 2024, solicitó su reintegro al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual le fue negado al no haber obtenido la titularidad en el último cargo ocupado.

4. Inconforme, controvertió esa determinación y la Junta General Ejecutiva del INE la confirmó. Ahora, impugna esa última resolución.

Planteamientos de la parte actora:

Esencialmente, alega:

- Vulneración al derecho para integrar una autoridad electoral y a los principios de profesionalización y permanencia.
- Violación a los principios de progresividad de los derechos humanos y de no retroactividad de la ley.
- Transgresión a los derechos humanos y a los principios rectores de la función electoral.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

Los planteamientos de la parte actora no controvierten las consideraciones principales, a partir de las cuales la responsable decidió confirmar la negativa de su reintegro al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2025

PARTE ACTORA: OSCAR PABLO ROMERO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANDA
HIDALGO

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco

Sentencia que confirma la resolución INE/JGE170/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el actor para controvertir la negativa a su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo anterior, porque los agravios planteados por la actora son inoperantes, ya que no controvierten las consideraciones principales, a partir de las cuales la responsable decidió confirmar la negativa de su reingreso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto del SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para el reingreso:	Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobados el 12 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/JGE120/2023
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor ingresó al SPEN y posteriormente renunció al puesto que ocupaba. Posteriormente, solicitó su reingreso al SPEN. La Dirección Ejecutiva negó su petición, ya que no acreditó haber obtenido la titularidad de su último cargo.
- (2) En desacuerdo, interpuso un recurso de inconformidad y la Junta General confirmó la negativa de su reingreso.
- (3) En contra de esa decisión, promovió el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Ingreso al servicio.** El 1 de octubre de 1996, el actor ingresó al SPEN en el puesto de jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 14 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Puebla.
- (5) **Titularidad como técnico.** El 30 de octubre de 2002, la Secretaría Ejecutiva le otorgó la titularidad en el rango I como técnico Electoral, del cuerpo de técnicos del SPEN.



- (6) **Estatuto SPEN.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del SPEN.
- (7) **Jefatura de Departamento.** Mediante acuerdo INE/JGE187/2017, de 7 de noviembre de 2017, la Junta General designó, entre otras personas, al actor como ganador de la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El 17 de noviembre de 2017, se expidió a su favor el nombramiento del cargo referido con el carácter de titular y rango "C".
- (8) **Reforma al Estatuto del SPEN en materia de titularidad.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del mismo año y que entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación, modificó el Estatuto del SPEN, entre otras cuestiones, en lo relativo a la titularidad de los cargos.
- (9) **Lineamientos de titularidad.** El 21 de enero de 2021, mediante Acuerdo INE/JGE09/2021 la Junta General aprobó los Lineamientos para el otorgamiento de la titularidad y de la promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupen, a las y los miembros del SPEN en el sistema del INE.
- (10) **Vocal de organización electoral.** El 31 de agosto de 2022, mediante el Acuerdo INE/JGE167/2022, la Junta General aprobó el ascenso del personal del SPEN del sistema INE, como resultado del Segundo Certamen Interno de Ascenso 2022, entre otros, del actor, con el cargo de vocal de organización electoral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México y el 30 de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva expidió el nombramiento respectivo, a partir del 1.º de octubre de ese mismo año, con el carácter de asociado.
- (11) **Separación del cargo.** El 7 de marzo de 2023, mediante el Oficio INE/21/JDE-CM/394/2023, el actor presentó su renuncia al cargo referido en el párrafo anterior, con efectos a partir del 16 de marzo siguiente.
- (12) **Reforma al Estatuto del SPEN en materia de reingreso.** El 21 de junio de 2023, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG337/2023, modificó el Estatuto del SPEN, en lo relativo al reingreso y a la reincorporación como vías de ocupación de las plazas vacantes del SPEN.

SUP-JDC-9/2025

- (13) **Lineamientos para el reingreso.** El 12 de julio de 2023, mediante el Acuerdo INE/JGE120/2023, la Junta General aprobó la reforma a los Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al SPEN.
- (14) **Solicitud de reingreso.** El 12 de enero de 2024, mediante el Oficio IEE/DTS-004/2024, el actor solicitó su reingreso al SPEN en el cargo de vocal de organización electoral en Junta Distrital, plaza homóloga o de nivel menor.
- (15) **Negativa de reingreso.** El 7 de febrero de 2024, mediante el Oficio INE/ED/DESPEN/0051/2024, la persona encargada del despacho de la DESPEN determinó la negativa del reingreso del actor, al no haber acreditado la obtención de la titularidad en el último cargo ocupado en el SPEN.
- (16) **Recurso de Inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el 22 de febrero de 2024, el recurrente presentó ante la DESPEN un escrito por el que interpuso un recurso de inconformidad.
- (17) **Resolución impugnada.** El 9 de diciembre de 2024, la Junta General emitió la Resolución INE/JGE170/2024, por la que confirmó la negativa.
- (18) **Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con esta decisión, el actor promovió el presente medio de defensa el 8 de enero.
- (19) **Trámite del medio de impugnación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió a trámite y cerró su instrucción.

3. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por la Junta General, en la que confirmó la negativa de reingreso y la reincorporación al SPEN, lo cual puede llegar a afectar su derecho a integrar una autoridad electoral¹.

¹ Conforme a lo previsto en los artículos artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.I.



- (21) Ello, en atención a que, en la solicitud de reintegro, mencionó como opciones de reintegro plazas adscritas a órganos desconcentrados y de órgano central, por lo que ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y estar relacionada con una plaza de un órgano central, esta Sala Superior analizará el referido medio de impugnación.²

4. PROCEDENCIA

- (22) Se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente,³ conforme a lo que se expone enseguida.
- (23) **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en la demanda se señala: **a.** el nombre y firma autógrafa del actor; **b.** su domicilio para recibir notificaciones; **c.** el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.
- (24) **Oportunidad.** La autoridad responsable le notificó al actor –por correo electrónico– sobre la resolución impugnada el 17 de diciembre de 2024. Por tanto, el plazo de cuatro días⁴ para promover el juicio corrió del 18 de diciembre de 2024 al 8 de enero de 2025, debiéndose descontar los días sábado 21 y domingo 22 de diciembre, por ser inhábiles, así como los transcurridos del 23 de diciembre al 7 de enero, ya que se determinaron como inhábiles para la autoridad responsable por período vacacional.⁵ Entonces, si la demanda se presentó el 8 de enero del año en curso, se cumple el requisito sujeto a estudio.
- (25) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el actor es quien promovió el recurso de inconformidad en contra de la negativa de su reintegro al SPEN, la cual fue confirmada.

² Esta Sala Superior adoptó consideraciones similares en la sentencia del SUP-JDC-39/2023.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁴ Previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 16/2019, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SUP-JDC-9/2025

- (26) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (27) El actor ingresó al SPEN en 1996. En 2002, obtuvo la titularidad como Técnico Electoral y en 2017 como jefe de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- (28) En 2022, fue ascendido al cargo de vocal de organización electoral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, con el carácter de asociado –no de titular–. El 7 de marzo de 2023, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 16 de marzo.
- (29) El 21 de junio de 2023, el Consejo General modificó el Estatuto del SPEN y los Lineamientos para el reingreso, en lo relativo al reingreso y a la reincorporación como vías de ocupación de las plazas vacantes del SPEN. Entre otras cuestiones, dispuso que para que proceda el reingreso de una persona, se requiere que haya obtenido la titularidad en el último puesto en el que se hubiese desempeñado.
- (30) En 2024, el actor solicitó su reingreso al SPEN en el cargo de vocal de organización electoral en Junta Distrital, plaza homóloga o de nivel menor.
- (31) La persona encargada del despacho de la DESPEN determinó la negativa del reingreso del actor, ya que en su último puesto no obtuvo la titularidad, puesto que tenía solamente el carácter de asociado.
- (32) En desacuerdo con ello, el actor interpuso un recurso de inconformidad en el que, en esencia, alegó lo siguiente:
- a.** La DESPEN debió tener por cumplido el requisito de la titularidad, al considerar que el Estatuto del SPEN, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, preveía que esa calidad se obtenía por única ocasión,



por lo que la normativa vigente no debe aplicársele de manera retroactiva en su perjuicio.

- b. El hecho de haber contado con la titularidad en el último cargo como vocal de organización electoral no es un hecho que le fuera imputable, pues normativamente dependía, entre otras cuestiones, de que hubiese cumplido un ciclo trianual en ese puesto, lo cual en todo caso sucedería hasta 2025.

(33) La Junta General confirmó la negativa, pues consideró:

- a. Que la aplicación de las reformas por las cuales se establecieron los requisitos que se deben de cubrir para la aprobación del reingreso no trasgreden el principio de irretroactividad, ya que, al momento en que el actor solicitó su reincorporación al SPEN, el requisito que incumplió ya se encontraba vigente.
- b. Que el hecho de no contar con una titularidad en el último cargo como vocal de organización electoral sí le era imputable al actor, pues renunció a ese puesto antes de obtener esa titularidad.

5.2. Síntesis de agravios

(34) El actor reconoce que cuando renunció a su último cargo no contaba con la titularidad del puesto y que la normativa actual –artículos 217 del Estatuto del SPEN y 15, inciso a), de los Lineamientos para el reingreso de 2023– exigen que haya ostentado esa titularidad para que proceda su solicitud de reincorporación al SPEN, al prever lo siguiente:

[Estatuto del SPEN]

Artículo 217. El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual el Instituto determina integrar nuevamente a una persona que se separó de un cargo o puesto del Servicio y concluyó su relación laboral con el mismo, **siempre y cuando haya obtenido la titularidad en el cargo o puesto del que se separó**, exista una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba; se acredite el beneficio institucional y la separación del Servicio se haya dado por uno de los siguientes supuestos [...]

[Lineamientos para el reingreso]

Artículo 15. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

SUP-JDC-9/2025

- a) La persona interesada no haya obtenido la titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio [...]

(35) No obstante, el actor argumenta que la resolución impugnada vulnera:

- a. Su derecho a integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia, pues se le exige un requisito –la titularidad en el último puesto que tuvo– que, a su vez, requiere de su permanencia en el cargo por tres años, lo cual ocurriría hasta 2025, con lo cual se desconoce toda su trayectoria como miembro del SPEN.
- b. Los principios de progresividad y no retroactividad, al no permitir su reingreso al SPEN y privarlo de sus derechos y prestaciones laborales, a pesar de que desde hace 20 años adquirió la calidad de titular como miembro de ese servicio.
- c. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución general y tratados internacionales.
- d. Los principios rectores de la función electoral.

5.3. Determinación de la Sala Superior

(36) Los agravios son inoperantes, ya que que no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, pues se limitan a afirmar, de manera genérica, la violación a diversos derechos y principios.

5.4. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo sobre la inoperancia de agravios

(37) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento

⁶ Jurisprudencia 2a./J.109/2009 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



efectuado”, el cual puede derivar, por ejemplo, de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”.

- (38) Así, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de la autoridad que es materia de la revisión, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (39) La autoridad responsable desestimó los agravios, con base en las consideraciones siguientes:
- a. La Sala Superior⁷ ha definido que “la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.
 - b. Así, cuando el actor laboraba en el INE, aún no tenía un derecho adquirido a reingresar, conforme a lo entonces previsto en el Estatuto del SPEN, sino una mera expectativa de derecho respecto de su probable reingreso, consistente en que, si en un futuro llegara a presentar su solicitud, se tramitara conforme a las disposiciones que estaban vigentes cuando tenía esa expectativa.
 - c. Sin embargo, tal expectativa de reingresar estaba sujeta a que se realizara la hipótesis de hecho prevista normativamente, es decir, que después de que el actor terminara su relación laboral con el INE, solicitara su reingreso al SPEN. De no producirse ese hecho, las consecuencias de Derecho no podrían actualizarse.
 - d. Después de que el actor renunció a su último puesto y antes de que solicitara su reingreso, se llevó a cabo una reforma al Estatuto del SPEN y a los Lineamientos para el reingreso, que condicionaron la procedencia del reingreso a que la persona solicitante haya obtenido la titularidad en el último puesto que tuvo.

⁷ En la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1341/2021.

SUP-JDC-9/2025

- e. Por tanto, cuando se realizó la hipótesis de hecho prevista normativamente, es decir, cuando el actor presentó su solicitud, su procedencia se regía por el marco normativo vigente en ese momento.
- f. En consecuencia, si la solicitud del actor incumplió el requisito vigente mencionado, debe concluirse que fue correctamente calificada como improcedente, sin que se haya aplicado retroactivamente norma alguna en su perjuicio.
- g. En otro orden de ideas, la responsable recalcó que, con la reforma al Estatuto del SPEN de 2020, se previó que la titularidad debía adquirirse en cada nivel por el adecuado desempeño en el cargo –anteriormente se obtenía por una sola ocasión– y que esa titularidad sería condicionante para la participación en certámenes internos de ingreso para el ascenso en el servicio. Ahí, se precisó que, cada vez que una persona ascendiera a un nuevo puesto del SPEN, tendría el carácter de asociada, por lo que tendría que desarrollar los méritos necesarios para obtener la titularidad, así como cumplir con un ciclo trianual de permanencia.
- h. Esa disposición fue consentida por el actor, en virtud de que el 30 de septiembre de 2022 aceptó un nombramiento con el carácter de asociado –no titular– en el cargo de Vocalía de Organización Electoral, por lo que no puede desconocer una norma que en su momento no controvirtió.
- i. Además, en todo caso, contrario a lo que el actor sostiene, el hecho de que no haya obtenido la titularidad de su último puesto y por ello no pueda reingresar sí es un hecho atribuible a él, pues la obtención de esa calidad es, además de una prerrogativa, una obligación de los miembros del SPEN, ya que, al aceptar el nombramiento en su último cargo como asociado, se encontraba vinculado a adquirir la titularidad de ese nivel a través del desempeño, a través de méritos y de una continuidad de por lo menos tres años; sin embargo, al haber renunciado, ello no pudo acontecer y ahora constituye un impedimento para su reingreso.



- (40) Es el caso, que, en contra de la resolución impugnada, el actor esencialmente sostiene que la responsable vulnera:
- a. Su derecho a integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia, pues le exige un requisito –la titularidad en el último puesto que tuvo– que requiere de su permanencia en el cargo por tres años, lo que ocurriría hasta 2025, con lo cual le desconoce toda su trayectoria como miembro del SPEN.
 - b. Los principios de progresividad y no retroactividad, al no permitir su reingreso al SPEN y privarlo de sus derechos y prestaciones laborales, a pesar de que desde hace 20 años adquirió la calidad de titular como miembro de ese servicio.
 - c. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución general y tratados internacionales.
 - d. Los principios rectores de la función electoral.
- (41) Esta Sala Superior considera que **los agravios son inoperantes**, pues el promovente no formula argumentos concretos que estén dirigidos a contradecir o refutar las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable desestimó los planteamientos que expuso en el recurso de inconformidad.
- (42) De esta manera, es inviable que esta Sala Superior revise si la decisión impugnada es jurídicamente correcta o no, porque el promovente no presenta razones a partir de las cuales sea posible valorar y contrastar la solución adoptada en relación con los problemas jurídicos que planteó.
- (43) En efecto, del contraste entre las razones que sustentaron la resolución impugnada y los agravios planteados, se advierte lo siguiente:
- a. El actor se limitó a insistir en que la responsable violó los principios de progresividad y no retroactividad, pero omitió cuestionar de manera concreta las razones específicas dadas por la responsable, al tenor de las cuales argumentó que el actor no tenía un derecho adquirido, si no una mera expectativa de derecho, puesto que su solicitud de reingreso se regía por el marco jurídico vigente al momento en que la presentó,

ya que es cuando se actualizó la hipótesis de hecho que dio lugar a las consecuencias jurídicas que regulan la procedencia de su petición.

- b.** De similar manera, el actor señala que el requisito consistente en contar con la titularidad del último puesto vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia, pues la obtención de esa titularidad requiere de su permanencia en el cargo por tres años, lo cual ocurriría hasta 2025, con lo cual se desconoce toda su trayectoria como miembro del SPEN.

Sin embargo, omite controvertir las consideraciones de la responsable, relativas a que: *i.* tal exigencia es un hecho atribuible al propio actor, pues fue él quien se separó de ese cargo sin contar con la titularidad, a pesar de que las disposiciones vigentes en ese momento –en el que se desempeñaba con el carácter de asociado– lo vinculaban a adquirir la titularidad de ese nivel a través del buen desempeño, méritos y una continuidad de por lo menos tres años; y *ii.* al haber aceptado en 2022 su nombramiento con el carácter de asociado en ese último puesto –y no de titular–, consintió las modificaciones al Estatuto del SPEN, en las cuales se previó que para lograr la titularidad de ese puesto se requerían diversas condiciones, entre ellas, la relativa a cumplir un ciclo trianual de permanencia con los méritos correspondientes.

- c.** En cuanto a los restantes agravios, referentes a la presunta violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución general y tratados internacionales, así como a los principios rectores de la función electoral, se aprecia que solamente constituyen señalamientos genéricos, es decir, que no desembocan en planteamientos concretos que se opongan a los sustentados por la responsable que, a su vez, permitan a esta autoridad jurisdiccional analizar si son jurídicamente correctos y acordes con la normatividad aplicable.

- (44) En suma, los agravios que el actor hizo, dada su generalidad, omiten controvertir las consideraciones empleadas por la responsable, de ahí su inoperancia.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS,⁸ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-9/2025.

I. Introducción

Formulo el presente voto concurrente para explicar las razones por las que acompaño el sentido del juicio que confirma la resolución INE/JGE170/2024⁹ pero a partir de una premisa argumentativa diversa al análisis en el que se desarrolla la sentencia.

II. Contexto de la controversia

El actor ingresó al Servicio Profesional Electoral en el año de 1996. Después de diversos cargos desempeñados en el INE; el treinta de septiembre del año de 2022 la Secretaría Ejecutiva del INE le expidió su **NOMBRAMIENTO con carácter de ASOCIADO** al cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.¹⁰ a partir del primero de octubre del año de 2022.

Sin embargo, el siete de marzo de 2023 presentó su renuncia a dicho cargo con efectos a partir del dieciséis de marzo de la mencionada anualidad.

Posteriormente, el actor solicitó su reingreso al SPEN en el cargo de Vocal de Organización Electoral en Junta Distrital; sin embargo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le negó el reingreso del actor, al no haber acreditado la obtención de la **titularidad** en el último cargo desempeñado en el SPEN debido a que renunció a ese puesto antes de obtener la titularidad.

III. Decisión mayoritaria

En la sentencia se califican los agravios como inoperantes, pues el promovente no formula argumentos concretos que estén dirigidos a contradecir o refutar las

⁸ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ De fecha nueve de diciembre de 2024.

¹⁰ En adelante, SPEN.



razones esenciales por las cuales la autoridad responsable desestimó los planteamientos que expuso en el recurso de inconformidad.

IV. Razones del disenso

En concepto del presente voto, los argumentos debieron calificarse de infundados y no como inoperantes, pues en la sentencia se parte de la premisa inexacta de que el actor no controvertió los argumentos contenidos en la respuesta de la Junta General Ejecutiva y, a partir de ello, se declaran inoperantes los agravios.

No se comparte la calificación del agravio por las siguientes razones:

- Declarar inoperante un agravio por no confrontar las razones contenidas en el acto impugnado constituye una técnica argumentativa propia de un medio de impugnación de estricto derecho, el cual supone que deviene de una cadena impugnativa de varias instancias en las que el enjuiciante siempre tendrá la obligación de confrontar las razones últimas y no repetir las primigenias.
- Contrario a lo anterior, el medio de impugnación promovido por el enjuiciante es un juicio ciudadano que admite, en estos casos, la suplencia en los agravios, por lo que este Tribunal Electoral está obligado a buscar la razón última más amplia entre las partes actoras.

Aunado a lo anterior, en mi concepto, el actor sí proporciona argumentos tendentes a derrotar las razones que emitió la Junta General Ejecutiva para determinar la no reincorporación al SPEN en el cargo de Vocal de Organización Electoral en Junta Distrital.

Sirva para sustentar mi premisa las razones dadas por la Junta General Ejecutiva para negar la reincorporación:

En la resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el actor mediante la cual controvertió la negativa a su reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional; la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó la negativa para su reingreso con base en los siguientes argumentos:

SUP-JDC-9/2025

- Que la aplicación de las reformas por las cuales se establecieron los requisitos que se deben de cubrir para la aprobación del reingreso no trasgreden el principio de irretroactividad, ya que, al momento en que el actor solicitó su reincorporación al SPEN, el requisito que incumplió ya se encontraba vigente.
- Que el hecho de no contar con una titularidad en el último cargo como vocal de organización electoral sí le era imputable al actor, pues renunció a ese puesto antes de obtener esa titularidad.

Para controvertir estas razones, el actor hizo valer los siguientes agravios:

- Violación al derecho para integrar una autoridad electoral y los principios de profesionalización y permanencia.
- Violación al principio de progresividad de los Derechos Humanos.
- Violación al principio de no retroactividad de la Ley.
- Violación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.
- Violación a los principios rectores de la función electoral.

A partir de lo anterior y con independencia, si son argumentos suficientes como para derrotar las razones formuladas por la Junta General Ejecutiva, en mi concepto se tratan de agravios tendentes a confrontar las razones dadas por la responsable; distinto es que dichos agravios sean eficientes y suficientes para alcanzar su pretensión.

V. Conclusión

Consecuentemente si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto la calificación de los agravios en tanto que el juicio de la ciudadanía no es un medio de impugnación de estricto Derecho por lo que los agravios siempre deben ser analizados a partir del principio de la suplencia en la deficiencia de los agravios; pero aun, sin ello no fuera suficiente; contrario a lo señalado en la ejecutoria, en mi concepto, de la lectura integral de la demanda, si hay argumentos que confrontan las razones de la responsable, distinto es que estos al no ser suficientes ni idóneos para derrotar las consideraciones que sustenten el acto reclamado, los mismos deban calificarse de infundados.



A partir de las razones expuestas, es que formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.